



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA.**



ACTOR:

JUICIO DE NULIDAD:

3544/25-04-01-1-OT.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:

MTRO. ERNESTO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ.

PROYECTA:

LIC. SEBASTIÁN RODRÍGUEZ LÓPEZ.

MATERIA:

**LEY DEL SEGURO SOCIAL Y REGLAMENTO DE LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE
AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**SENTENCIA COLEGIADA DEFINITIVA DEL
JUICIO ORDINARIO.**

Chihuahua, Chihuahua, **30 de abril de 2026**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario indicado al rubro, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día 09 de septiembre de 2025, la moral ***** , por medio de su representante legal, comparece a demandar la nulidad de la cédula de liquidación de capitales constitutivos número 259114996, de fecha 21 de julio de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Chihuahua del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determina crédito fiscal por concepto de valor actual de la pensión y gastos de administración, en cantidad total de \$774,091.93.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Con fecha 09 de octubre de 2025, previo cumplimiento del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con las copias simples exhibidas se corriera

traslado a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3.- INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Mediante auto de fecha 06 de enero de 2026 se tuvo por admitida la contestación a la demanda formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se otorgó plazo para ampliar la demanda; en el auto de 11 de febrero de 2026 se tuvo por formulada la ampliación de demanda y en el proveído de 18 de marzo de 2026 se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes término común para que formularan alegatos por escrito, mismos que fueron esgrimidos tanto por la parte actora como por la autoridad demandada.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Al darse cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala dio por concluida la tramitación del juicio y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, así como el artículo 48, fracción IV y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, por virtud de los cuales esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal de acuerdo al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



TERCERO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- En el presente considerando serán analizados el **séptimo** concepto de impugnación esgrimido por la accionante en su escrito inicial de demanda, y el **octavo** del escrito de ampliación de demanda, en los cuales la accionante estima que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente, ya que si bien, en dicho acto fueron citadas diversas fracciones del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto para fundamentar el actuar de la autoridad emisora, no fue señalado fundamento o motivo que logre establecer con claridad cuales atribuciones o facultades de las contenidas en los artículos 144 y 150 del citado Reglamento, corresponde aplicar a la Subdelegación a través de la misma en atención al artículo séptimo transitorio del referido ordenamiento.

Que al no acreditarse la existencia y publicación de las reglas de carácter general a que se refiere artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se demuestra cómo la Subdelegación emisora del acto impugnado, se encontraba habilitada para ejercer la facultad concurrente en el caso concreto.

Hecho el análisis correspondiente a los argumentos de mérito, a juicio de esta Juzgadora, resultan **infundados** los conceptos de violación, de conformidad con lo que a continuación se expone.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Constituye también requisito indispensable, que no sólo se funde y motive la resolución respecto de los hechos e hipótesis normativas a efecto de emitir el acto administrativo, sino que en los términos del artículo 16 constitucional, el cual expresamente establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido precisamente por autoridad competente para ello, por tanto, al emitirlo deben citarse los preceptos legales que otorguen la competencia para tales efectos, así como citar las fracciones e incisos de manera precisa, a efecto de que los gobernados conozcan si efectivamente los preceptos legales que se citen, lo facultan para emitir ese tipo de actos.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De lo anterior se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia, su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y si se trata de una norma compleja, debe transcribirse la parte correspondiente.

A continuación, se reproduce el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que señalan:

Época: Novena Época

Registro: 188432

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda

vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala procede al estudio de los fundamentos citados en la cédula de liquidación de capitales constitutivos con número de crédito 259114996 de fecha 21 de julio de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Chihuahua del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social; advirtiéndose de dicho acto la cita de entre otros, los siguientes preceptos legales: artículos 2, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracción VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción VIII, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

VIII. Delegación Estatal Chihuahua.

...

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Chihuahua.

...

Énfasis añadido.

Precisado lo anterior, y del análisis integral que se realiza a los preceptos legales correspondientes al Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, citados en la resolución impugnada, se aprecia que la **Subdelegación Chihuahua**, de la Delegación Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, **es una autoridad**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



competente para emitir la resolución determinante combatida por la parte actora en el presente juicio de nulidad.

En cuanto a la competencia de grado, la autoridad citó el artículo 2, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que prevé que los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, se dividirán en Delegaciones estatales y regionales, mismos que a su vez se subdividen en Órganos Operativos, conformados por Subdelegaciones, y del artículo 155, se desprende que la Delegación Estatal [Chihuahua](#), contara entre otras, con el auxilio de la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: [Chihuahua](#), por lo que es evidente que quedo debidamente fundada la competencia de grado de la autoridad emisora del acto impugnado.

Por lo que hace a la competencia territorial, la autoridad citó el artículo 155, mismo que la circunscripción territorial dentro de la cual tendrán competencia las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se desprende que dentro del Estado de [Chihuahua](#), la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: [Chihuahua](#), contara con dicha competencia por lo que es evidente que quedo debidamente fundada la competencia de grado de la autoridad emisora del acto impugnado.

Finalmente, por lo que respecta a la competencia material, la autoridad citó el artículo 150, fracción IX de la Ley del Seguro Social, misma que prevé su facultad de la Delegación para determinar, emitir, notificar y cobrar **cédulas de liquidación** por concepto de cuotas obrero patronales, **capitales constitutivos**, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, **por lo que esta**

autoridad sí cuenta con competencia material para emitir el crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, en los agravios de estudio, la parte actora aduce que la autoridad emisora del acto impugnado resulta incompetente ya que no se fundó ni motivó que la misma se encontraba habilitada para ejercer la facultad concurrente en el caso concreto, esto al no acreditarse la existencia y publicación de las reglas de carácter general a que se refiere artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No obstante, como se adelantó, resulta infundado los agravios de mérito en virtud de que el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone lo siguiente:

SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. **Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.**

Énfasis añadido.

El precepto en cita establece que tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. **Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.**

Ahora bien, conforme al artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala invoca como hecho notorio, el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, el cual dispone lo siguiente:

ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre del presente año, dictó el Acuerdo número 534/2006, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 251 fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII de la Ley del Seguro Social y, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII del mismo ordenamiento, y 31 fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de dar cumplimiento al Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior antes invocado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de septiembre de 2006, y conforme al oficio 831 del 23 de noviembre de 2006 de la Dirección de Incorporación y Recaudación, **Acuerda: Primero.-** El Delegado ejercerá exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI del Artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.-** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.-** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV del Artículo 304 A de la Ley del Seguro Social. **III.-** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.-** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de febrero del 2003. **V.-** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 469/2005, de fecha 26 de octubre de 2005. **VI.-** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, de fecha 26 de octubre de 2005. **VII.-** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.-** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** Las reglas contenidas en el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De un análisis efectuado al Acuerdo anterior, tenemos que el Consejo Consultivo señaló cuáles serían las facultades exclusivas para los delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, **sin que dentro de las mismas se incluyera la facultad de determinar capitales constitutivos**, por lo que en ese tenor se entiende que esa facultad puede ser ejercida por las Subdelegaciones del Instituto, en consecuencia, si bien la autoridad no invocó ese acuerdo en el acto impugnado, lo cierto es que no era necesaria su cita, pues en el caso de estudio la facultad ejercida por la Subdelegación demandada, le es expresamente conferida por el numeral 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que esa se hubiera otorgado exclusivamente a la delegación.

De lo anterior, resulta evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, el Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad competente citó los preceptos legales aplicables de los cuales se desprenden las facultades para emitir la resolución determinante impugnada, resultando así **infundados** los agravios de mérito.

CUARTO.- En el **primer** concepto de impugnación tanto del escrito inicial de demanda, como de su respectiva ampliación, la accionante estima que la resolución impugnada resulta ilegal al carecer de una debida motivación; esto, ya que dicho acto se sustenta en el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente de carácter provisional, no definitiva. Que el objeto de un capital constitutivo es recuperar el costo total de las prestaciones en dinero, especie o servicios médicos que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha brindado; y que, por ello, la determinación del monto solo es posible cuando se conoce con certeza la naturaleza y la duración de la prestación, es decir, cuando la pensión ha adquirido un carácter permanente y no está sujeta a revisión.

En el **segundo, tercero, cuarto**, agravios de la demanda, la accionante negó lisa y llanamente: I. que al trabajador por el cual deriva el capital constitutivo impugnado, le corresponda el porcentaje



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



señalado en el acto controvertido; II. la existencia del *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo (ST-7)*; III. el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el acto impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada al **formular su contestación de demanda** sostiene la legalidad de la resolución impugnada, exhibiendo para tal efecto de entre otras documentales, copia certificada de: *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, a nombre de ****** ***** *****; *Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 a nombre de ****** ***** *****; y, *Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional fecha de emisión 12 de octubre de 2023.*

En los agravios **segundo, tercero, cuarto y quinto** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora estima que la autoridad no desvirtuó las negativas lisas y llanas hechas valer en su escrito inicial de demanda, señalando que las constancias médicas que fueron exhibidas carecen de certificación, por lo que no cuentan con valor probatorio pleno y resultan jurídicamente ineficaces; en consecuencia, estima que el capital constitutivo determinado resulta ilegal ya que no se acreditaron los hechos que motivaron su emisión. A su vez, en los alegatos esgrimidos por la accionante mediante escrito con fecha de presentación de 31 de marzo de 2026, señala que si bien la autoridad exhibió certificaciones dentro del expediente administrativo, estima que las mismas no amparan los documentos médicos en que se fundó la emisión del capital constitutivo ya que al cotejar el número de hojas que abarca cada certificación con el contenido del expediente, se advierte que las constancias certificadas corresponden únicamente al capital constitutivo en sí mismo, quedando fuera de toda certificación los documentos médicos que les

sirven de base y sustento.

Por su parte, la demandada al contestar la ampliación de demanda sostiene la legalidad del acto impugnado.

Hecho el estudio correspondiente a los agravios de mérito, esta Sala estima que los mismos resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Inicialmente, resulta pertinente señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora de un acto administrativo cite con precisión los preceptos legales que regulan la conducta del infractor, mientras que la motivación implica señalar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, es menester traer el contenido de los artículos 79 de la Ley del Seguro Social y 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL



Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y
- XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

De los numerales en cita se advierten cada uno de los conceptos que integrarán los capitales constitutivos a los que los patrones se harán acreedores en caso de incurrir en la omisión de dar de alta a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que medularmente consistirán en: Asistencia médica; hospitalización; medicamentos y material de curación; servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento; intervenciones quirúrgicas; aparatos de prótesis y ortopedia; gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso; subsidios; gastos de funeral, en su caso; indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esa Ley; **valor actual de la pensión**, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y



TFJA

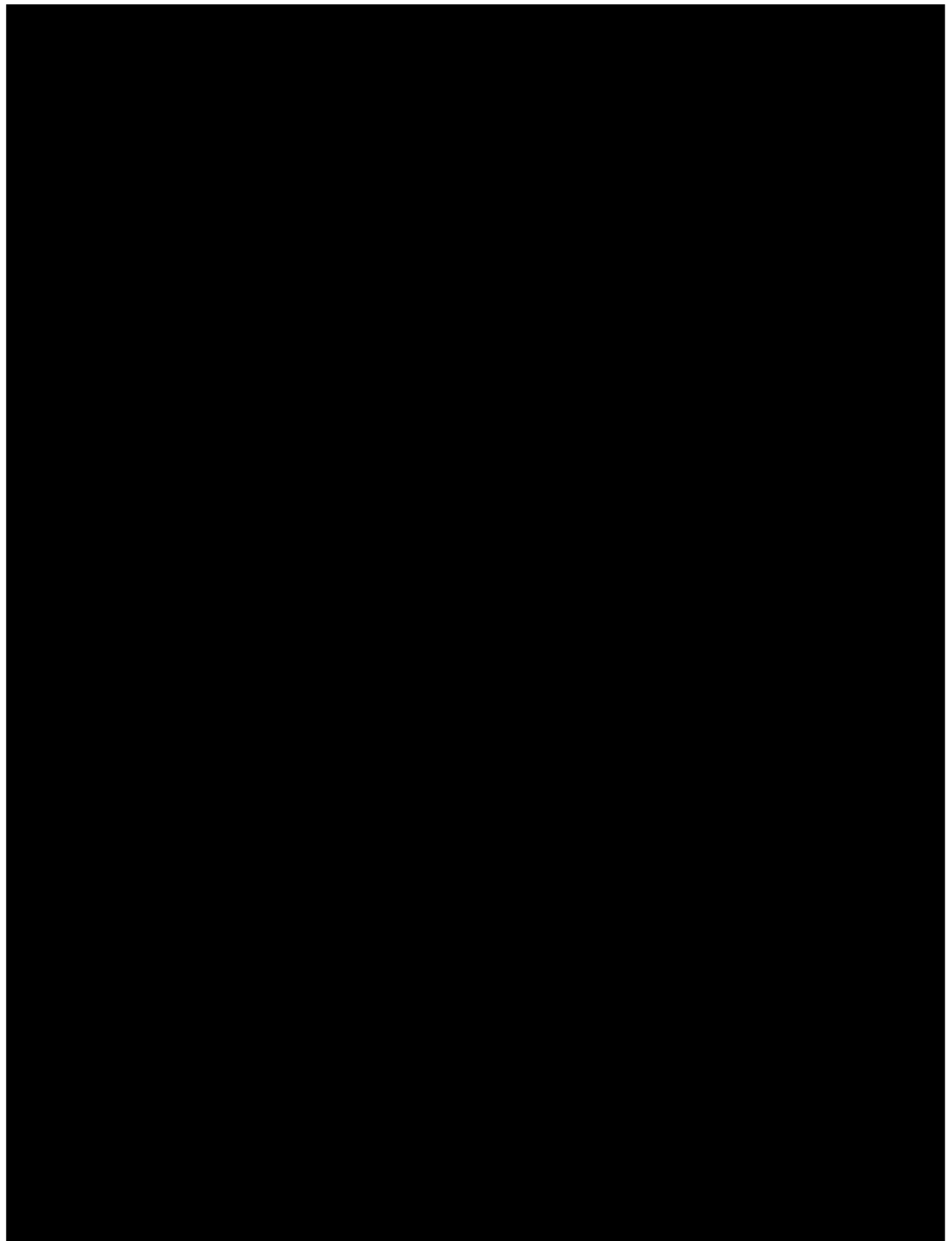
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT
ACTOR: *****



sexo del pensionado, **y; el cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.**

Precisado lo anterior, se procede a digitalizar la resolución impugnada a efecto de conocer los fundamentos y motivos utilizados por la autoridad demandada al momento de determinar el crédito fiscal impugnado, misma que obra agregada a fojas 97 a 99 de autos, documental cuya valoración se realiza conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se aprecia lo siguiente:



...

De lo digitalizado, se tiene que para la emisión del crédito fiscal impugnado, se consideró que con fecha 25 de enero del 2023, se otorgó al trabajador ***** , las prestaciones correspondientes con motivo de que la citada persona se presentó en el servicio médico denominado Urgencias en el Hospital General Regional No.1 a solicitar atención médica; que mediante el *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo (Formato ST-7)*, los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, calificaron el siniestro antes referido como riesgo de trabajo conforme al artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que el mismo ocurrió en las siguientes circunstancias: *refiere que durante el proceso de mezclado de hules le queda aplastada la mano derecha entre los rodillos de la maquina provocando que los rodillos le cortaran los dedos.*

Que mediante el *Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (Formato ST-3)*, con fecha 29 de agosto de 2023, se dictaminó que el riesgo de trabajo antes referido trajo como consecuencia para el trabajador ***** , una incapacidad permanente parcial, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, en correlación con la fracción II del artículo 477 de la ley Federal del Trabajo.

Que el aviso de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador ***** , se presentó el día 26 de enero de 2023, es decir, después de ocurrido el siniestro.

Señala la resolución que tratándose del cobro de capitales constitutivos, cuando los sucesos que dieron origen al mismo tengan como consecuencia el otorgamiento de una pensión, se hace necesario determinar como una de las partes que lo integran, el valor actual de la pensión, con base en la *Resolución para otorgamiento de pensión*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



número 233/723993 de fecha 12 de octubre de 2023, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado; por ello, procedió a determinar un crédito fiscal en cantidad total de \$774,091.93, por concepto de capitales constitutivos a cargo de *****
*****, el cual se compone de los siguientes conceptos: **a) valor actual de la pensión, y; b) 5 % gastos de administración;**

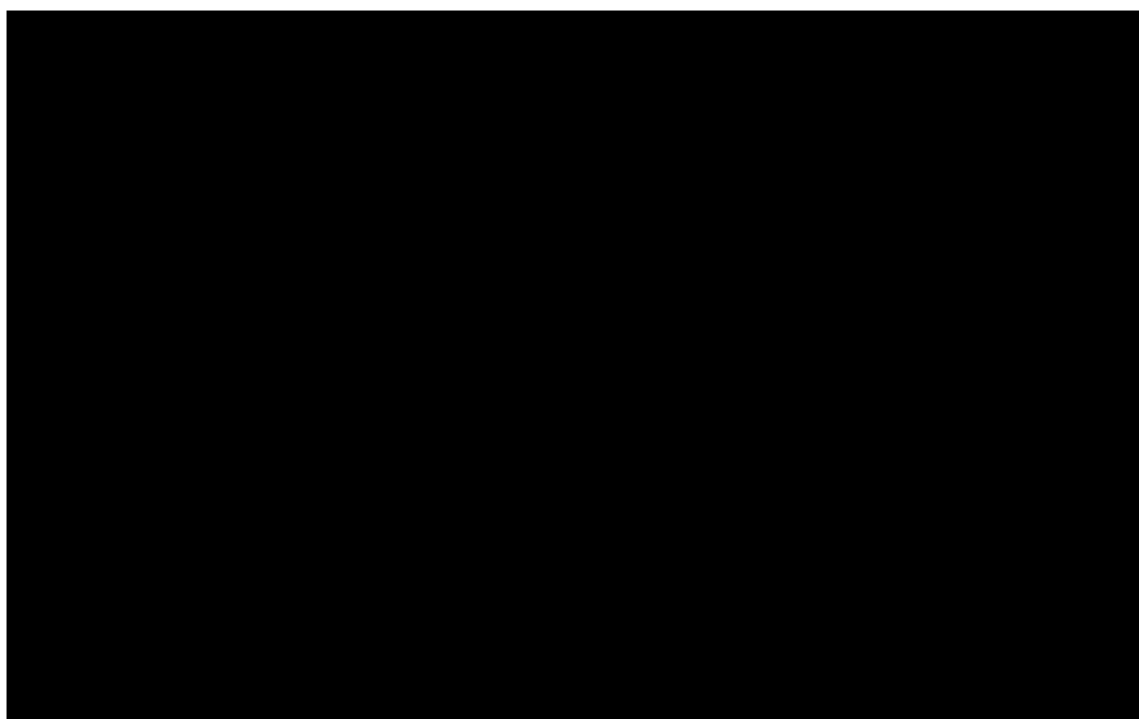
Señalado lo anterior, y reiterando los argumentos de estudio esgrimidos por la accionante, se tiene que ésta negó lisa y llanamente: I. que al trabajador por el cual deriva el capital constitutivo impugnado, le corresponda el porcentaje señalado en el acto controvertido; II. la existencia del *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo (ST-7)*; III. el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el acto impugnado; por ello, ante la negativa lisa y llana de la demandante, conforme al artículo 42 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, la autoridad demandada al contestar la demanda se encontraba obligada a acreditar la existencia del señalado formato ST-7, el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el acto impugnado, así como que al trabajador por el cual deriva el capital constitutivo impugnado, le corresponda el porcentaje señalado en dicho acto; por lo cual, al formular su contestación de demanda el Instituto demandado, exhibió copia certificada de: *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, a nombre de ******; *Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 a nombre de ******; y, *Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional fecha de emisión 12 de octubre de 2023.*

¹ **Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Sobre ello, la actora en su escrito inicial de demanda, así como en los alegatos esgrimidos mediante escrito con fecha de presentación de 31 de marzo de 2026, argumentó que la autoridad no desvirtuó las negativas lisas y llanas hechas valer en su escrito inicial de demanda, señalando que las constancias médicas que fueron exhibidas carecen de certificación, por lo que no cuentan con valor probatorio pleno y resultan jurídicamente ineficaces; ello, ya que si bien la autoridad exhibió diversas certificaciones dentro del expediente administrativo, estima que las mismas no amparan los documentos médicos en que se fundó la emisión del capital constitutivo ya que al cotejar el número de hojas que abarca cada certificación con el contenido del expediente, se advierte que las constancias certificadas corresponden únicamente al capital constitutivo en sí mismo, quedando fuera de toda certificación los documentos médicos que les sirven de base y sustento; no obstante, como fue señalado, dichos agravios resultan infundados ya que del análisis a las constancias exhibidas por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, se advierte los siguiente:

SIN TEXTO

A fojas 92 a 99 se advierte que obra copia certificada de la cédula de liquidación de capitales constitutivos número 259114996, como sus constancias de notificación, las cuales se componen de 11 fojas útiles, las cuales fueron certificadas en los siguientes términos:





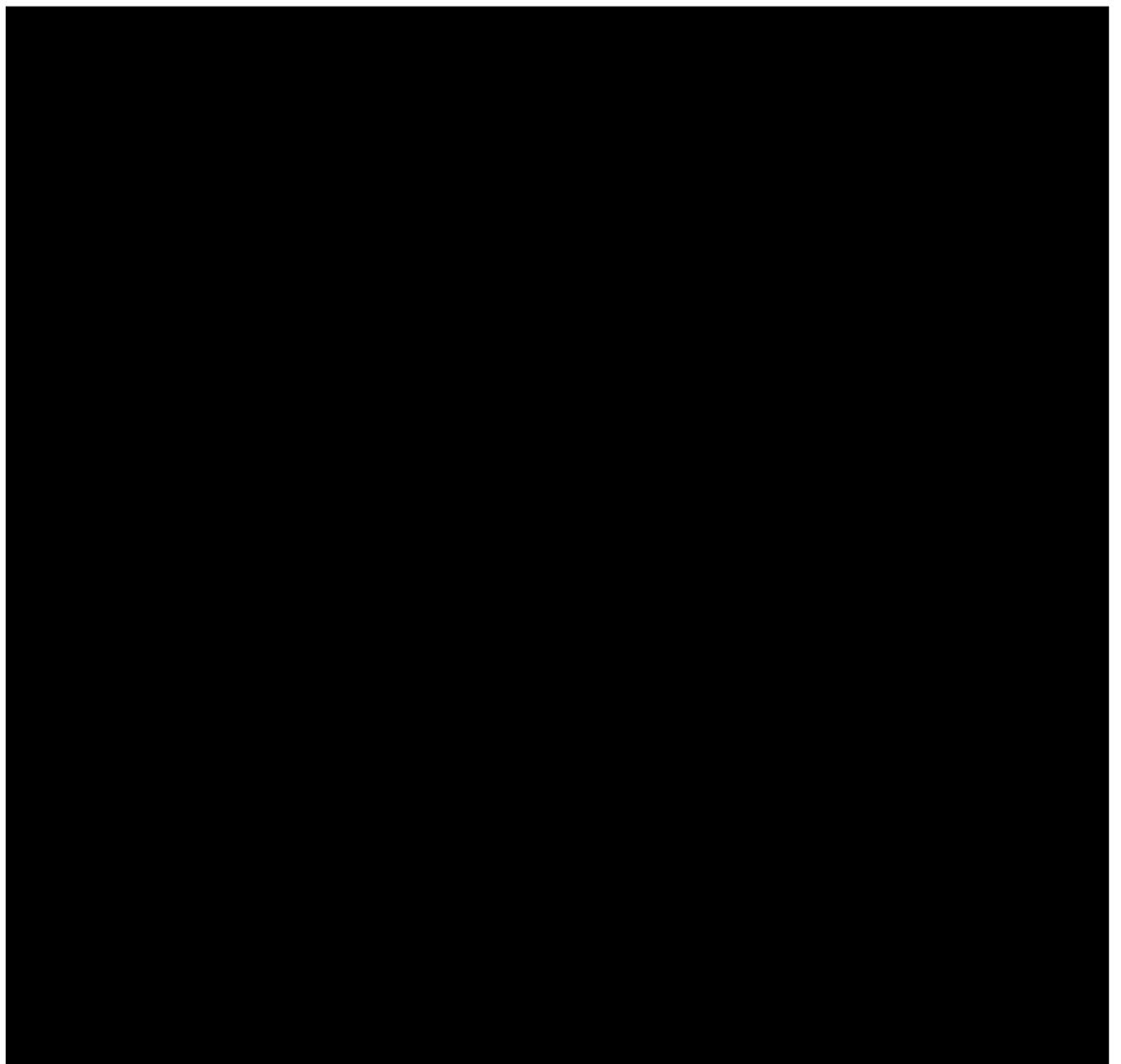
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT
ACTOR: *****



Luego, al reverso de la foja 113 del expediente en que se actúa, obra diversa certificación relativa a las documentales que obran agregadas en autos a fojas 101 a 112, dentro de las cuales están: I. *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, a nombre de ******, véase a foja 105 anverso y reverso; *Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional fecha de emisión 12 de octubre de 2023*, fojas 110 y 111 anverso y reverso, y; *Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 a nombre de ******, véase foja 112 anverso y reverso; certificación que se realizó en los siguientes términos:



De la misma, se tiene que el Titular de la Subdelegación Chihuahua Órgano de Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua, Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó que las copias fotostáticas integradas por **16 fojas útiles de anverso y reverso**, concuerdan fiel y exactamente con los documentos originales que tuvo a la vista y obran en el expediente del patrón *****.

Ahora, la actora únicamente controvierte las documentales en análisis bajo la premisa de que las certificaciones exhibidas por la autoridad, únicamente amparan la cédula de liquidación de capitales constitutivos número 259114996, como sus constancias de notificación, esto debido a que al cotejar el número de hojas que abarca cada certificación con el contenido del expediente, se advierte que las constancias certificadas corresponden únicamente al capital constitutivo en sí mismo, quedando fuera de toda certificación los documentos médicos que les sirven de base; no obstante, si bien, la primera de las certificaciones digitalizadas sí refiere únicamente al acto impugnado y sus notificaciones, tal situación no ocurre con la segunda de ellas, ya que ésta ampara las documentales que obran agregadas a fojas 101 a 112, que componen 16 fojas útiles por anverso y reverso, dentro de las cuales están: I. *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, a nombre de ******; *Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 a nombre de ******, y; *Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional fecha de emisión 12 de octubre de 2023*; por ello, resulta infundado el agravio de mérito, y se procede a la valoración de las citadas documentales en su calidad de copias certificadas:

Del análisis al *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, a nombre de ******, de 14 de febrero de 2023, se desprende que, a través del mismo, se calificó como accidente de trabajo al siniestro



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



ocurrido el día 25 de enero de 2023; luego del *Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3* a nombre de ***** , se advierte que a través del mismo se dictaminó la incapacidad permanente provisional del 90% del citado trabajador, derivado del accidente de trabajo calificado con el aviso antes citado, y; de la *Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional*, se tiene que fue emitida en fecha 12 de octubre de 2023, y que a través de la misma se resolvió otorgar al asegurado ***** , pensión por incapacidad permanente parcial con carácter de provisional a partir del 15 de agosto de 2023, calculada en cantidad actualizada de \$4,222.46.

Valoradas las documentales precisadas en el párrafo anterior, esta Juzgadora estima que las mismas acreditan que el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado del accidente de trabajo que sufrió ***** el 25 de enero de 2023, le dictaminó a éste una incapacidad permanente provisional del 90% y que le otorgó la pensión correspondiente, la cual fue calculada en \$4,222.46 mensuales; desvirtuándose así, las negativas lisas y llanas que la actora manifestó en su escrito inicial de demanda relativas a: I. la existencia del *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo (ST-7)*; II. que al trabajador por el cual deriva el capital constitutivo impugnado, le corresponda el porcentaje señalado en el acto controvertido, y; III. el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el acto impugnado.

Asimismo, respecto al señalado *Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo (ST-7)*, no es óbice que, en el segundo agravio esgrimido en el escrito de ampliación de demanda, la actora señale que la autoridad no acredita la notificación del mismo, esto en atención a lo previsto por los artículos 50 de la Ley del Seguro Social y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y

Fiscalización, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Artículo 34. Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.

El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

Énfasis añadido.

El artículo 50 de la Ley del Seguro Social prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a comunicar al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el citado Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto referido, si aquéllos omiten entregársela.

Luego, la prevención establecida en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social **no releva al patrón de recabar la documentación o información relacionada con su siniestralidad**, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo el patrón deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, **los porcentajes de las incapacidades permanentes**, parciales, totales y el número de defunciones, datos que **de no obrar en su registro deberá**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



recabarlos del trabajador o, en su caso, de sus familiares, junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del referido Instituto.

Respecto al tema resulta conveniente acudir a la jurisprudencia 2a./J. 159/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 168419
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 159/2008
Página: 236

RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, **datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.**

Contradicción de tesis 117/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 159/2008. Aprobada por la Segunda

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que resultan **infundados** los agravios segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda, y el segundo, tercero, cuarto y quinto de la ampliación, toda vez que la autoridad desvirtuó las negativas lisas y llanas manifestadas por el actor, relativas a los motivos que sustentan la determinación impugnada.

Luego, en cuanto al **primer** concepto de impugnación tanto del escrito inicial de demanda, como de su respectiva ampliación, en los cuales la accionante estima que la resolución impugnada resulta ilegal al carecer de una debida motivación; esto, ya que dicho acto se sustenta en el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente de carácter provisional, no definitiva; es de señalarse que el mismo a su vez se considera infundado por las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta conveniente transcribir lo previsto por el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Tal precepto, prevé que, al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años; que en ese periodo el Instituto y el asegurado **podrán** ordenar/solicitar, respectivamente, la revisión de la incapacidad con el fin de **modificar la cuantía de la pensión**; y que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



cuando transcurra dicho periodo se otorgará la pensión definitiva en términos del artículo 58, fracciones II y III de dicho ordenamiento.

Ahora bien, esta Sala estima que si bien el citado precepto prevé un periodo de dos años para que el Instituto o el asegurado ordenen/soliciten, la modificación de la cuantía de la pensión, **esto no implica la prescripción de ese derecho por parte del asegurado**, ya que las consecuencias de un riesgo de trabajo no pueden preverse en su totalidad, ya que aún y cuando aparentemente las lesiones se encuentren consolidadas, pueden aparecer posteriormente consecuencias que no fueron anticipadas; siendo acorde esto, a lo previsto por el artículo 301 de la Ley del Seguro Social², que establece como inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, pues **se entiende que el reconocimiento de un estado de incapacidad permanente que da lugar a la pensión, está inmerso en ese supuesto, e implícitamente, también lo está la revisión de dicho estado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXX.3o.2 L (10ª), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cuyo rubro y datos de identificación se transcriben a continuación:

Registro digital: 2021928

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXX.3o.2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6235

Tipo: Aislada

REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES

² **Artículo 301.** Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

IMPREScriptible. El artículo 68 de la anterior Ley del Seguro Social establece que una vez que se haya declarado una incapacidad permanente y que haya transcurrido el periodo de adaptación de dos años, la pensión se considerará firme y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad, en cuyo caso podrá realizarse más de una vez y solicitarse en cualquier momento, pero no establece la prescripción de ese derecho, sino por el contrario, lo que prevé es que cada anualidad se renueva esa posibilidad de revisión, lo cual tiene su razón de ser, ya que las consecuencias de un riesgo de trabajo no pueden preverse en su totalidad, y aun cuando aparentemente las lesiones se encuentren consolidadas, pueden aparecer posteriormente consecuencias que no fueron anticipadas; lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 280 de esa legislación, que establece como inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, pues se entiende que el reconocimiento de un estado de incapacidad permanente que da lugar a la pensión, está inmerso en ese supuesto, e implícitamente, también lo está la revisión de dicho estado. En consecuencia, no es aplicable el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo que prevé un plazo de dos años para solicitar la revisión del grado de una incapacidad si se comprueba una agravación o una atenuación posterior, pues debe prevalecer lo establecido en aquella ley que prevé las reglas específicas de las prestaciones a que tiene derecho el asegurado y los límites determinados a esos derechos, sin que obste para lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 70/2010, de rubro: "GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SOLICITAR SU REVISIÓN ES DE PRESCRIPCIÓN.", toda vez que tal criterio no resuelve la cuestión en estudio, pues lo único que define es la naturaleza de la figura jurídica que prevé el referido numeral: la prescripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 768/2019. J. Jesús Acosta Macías. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Amparo directo 767/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 832, con número de registro digital: 164589.

El criterio sostenido en el amparo directo 768/2019 contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 57/2024, resuelta por la Segunda Sala el 15 de mayo de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2024 (11a.), de rubro: "REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, es que resulta infundado el agravio de análisis, ya que si bien el actor estima que no resulta procedente la determinación impugnada con base en el otorgamiento de una pensión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



de incapacidad parcial permanente de carácter provisional, ya que considera que la determinación del monto solo es posible cuando se conoce con certeza la naturaleza y la duración de la prestación, es decir cuando la pensión ha adquirido un carácter de permanente y no está sujeta a revisión, **esto se opone al derecho imprescriptible del asegurado de revisión de su estado de incapacidad parcial permanente**, toda vez que, aún y cuando la pensión del trabajador hubiera adquirido el carácter de definitiva, puede llegar a darse una modificación a la cuantía de la misma; de considerarse lo contrario, se impediría al Instituto Mexicano del Seguro Social ejercer su facultad de determinación de capitales constitutivos derivados de una pensión, toda vez que el monto de la misma podría ser objeto de revisión en atención al derecho del asegurado de solicitarlo.

QUINTO.- En el **quinto** agravio de la demanda, y **sexto** de la ampliación, la actora argumenta que el acto impugnado es ilegal al contravenir el artículo 16 constitucional, así como el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que estima que se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a: I. el porcentaje de valuación de incapacidad; II. la conclusión de aplicar la cantidad señalada en el numeral 1 del apartado *Cálculo de la pensión de incapacidad permanente parcial con valuación del 50% al 99.99%*, y; III. la determinación de 13.9678 como valor actual unitario en el apartado denominado *IV. Cálculo actuarial, artículos 79, fracción XI*; ya que la autoridad no señaló de donde provenían dichos datos o como es que se llegó a dichas conclusiones.

Por su parte la autoridad al formular su contestación de demanda y su respectiva ampliación, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Hecho el estudio correspondiente a los agravios de mérito, esta Sala estima que los mismos resultan **parcialmente fundados y**

suficientes para declarar la nulidad, aunque para efectos de la resolución impugnada, con base a las razones que a continuación serán detalladas.

En primer término, es de señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El precepto parcialmente transcrito consagra a favor de los particulares la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso. La garantía de legalidad implícita en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un particular que realice la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado por una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa, general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que precisa los requisitos de los actos administrativos, establece lo siguiente:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, **motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

La fundamentación, consiste en que la autoridad emisora de un acto administrativo cite con precisión los preceptos legales que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



regulan la conducta del infractor, mientras que la **motivación, implica señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia localizable en la Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página:143, que precisa:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al particular una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreta respecto de

lo que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la **autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el particular, por medio del acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.** Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

Octava Época
Registro: 226998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 261

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente realizar un análisis a la cédula de liquidación de capitales constitutivos número 259114996, visible a fojas 97 a 99 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que se digitaliza a continuación en la parte que interesa:



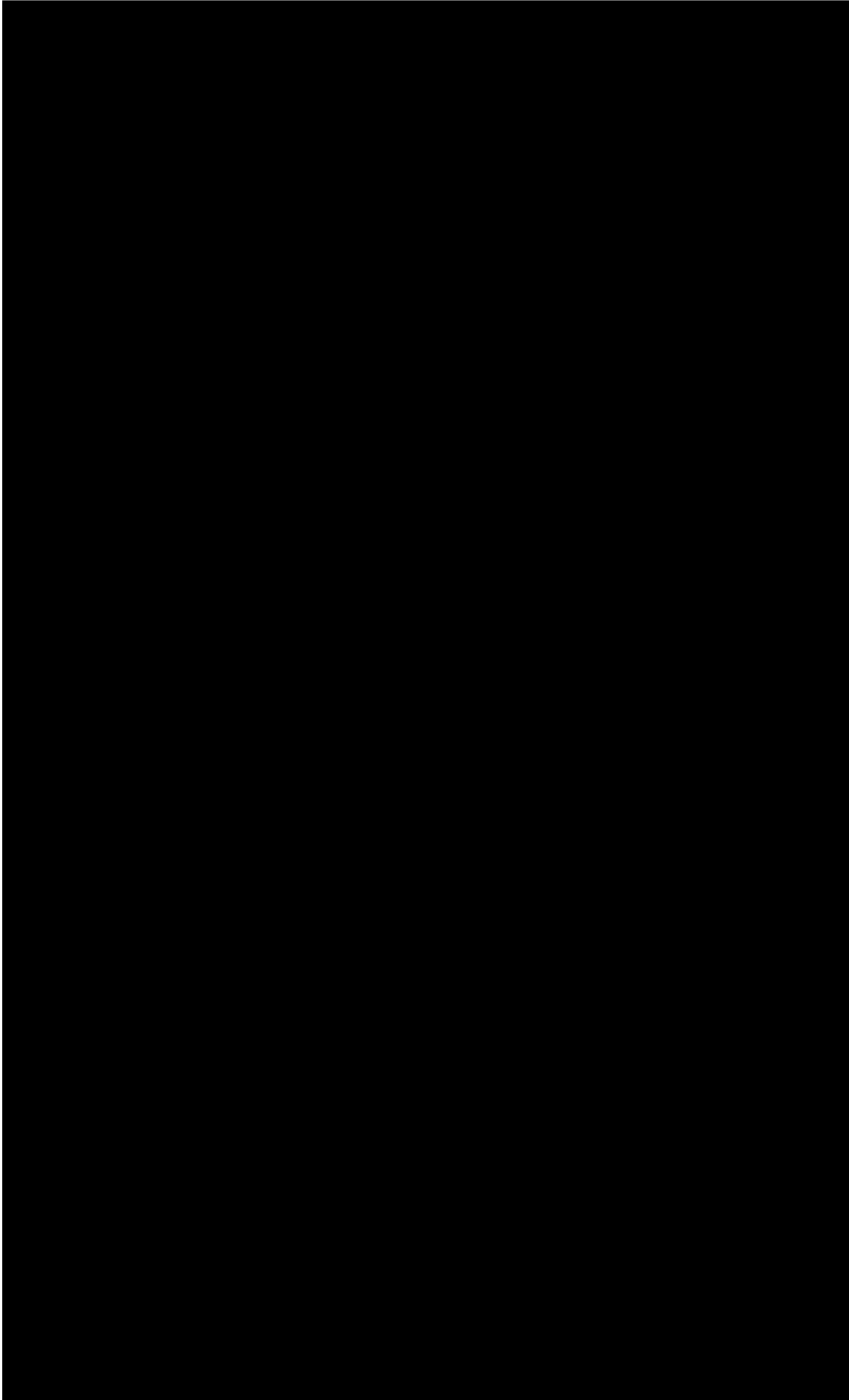
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT
ACTOR: *****



SIN TEXTO



...

De lo digitalizado se tiene que la autoridad en el acto impugnado, precisó que el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, dictaminó que el riesgo de trabajo sufrido por el trabajador ***** el 25 de enero de 2023, trajo como consecuencia para el citado asegurado, una incapacidad permanente parcial, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, en correlación con la fracción II del artículo 477 de la ley Federal del Trabajo.

Que la determinación del importe del valor actual de la pensión, se realizó considerando los siguientes datos del asegurado *****: salario diario de \$220.35; porcentaje de valuación en términos del artículo 58 fracción II de la Ley del Seguro Social de 90%; valor actual unitario de la pensión: 13.9678. Asimismo, se advierte se realizaron dos cálculos del monto mensual de la pensión, uno conforme al salario base de cotización, calculada en \$4,222.46, y otro conforme a la pensión mínima garantizada anual en cantidad de \$3,320.96; usando como base para determinar la cuantía anual de la pensión el monto derivado del cálculo con base en el salario base de cotización de conformidad con los artículos 59, 141 y 170 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 58, fracción III y 79, fracción XI de la Ley del Seguro Social, véanse:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. **El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla** teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

...

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

...

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, **tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado,** y

...

Énfasis añadido.

Dichos preceptos prevén que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión, cuyo monto se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total; que el monto de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la referida tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si está es absoluta para el ejercicio de su profesión aún y cuando quede habilitado para dedicarse a otra. El segundo precepto citado, prevé que los capitales constitutivos se integran por varias prestaciones, dentro de las cuales está el valor actual de la pensión, siendo necesario para su determinación tomar en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente, esta Sala considera que la resolución impugnada resulta ilegal pues **carece de una debida motivación**, ya que si bien, la autoridad precisó en la liquidación el salario diario del asegurado, el porcentaje de valuación en términos del artículo 58, fracción II de la Ley del Seguro Social, así como el valor actual unitario de la pensión; **omitió precisar: I. la fracción o fracciones que de acuerdo con la tabla prevista en la Ley laboral, se tomaron en cuenta para fijar el monto de la pensión, así como el porcentaje de incapacidad que de acuerdo con ese ordenamiento se haya fijado atendiendo al máximo y al mínimo establecidos por cada una de las fracciones, y; II. el mecanismo empleado para obtener el valor unitario, así como los datos que se señalan en el artículo 79, fracción XI de la Ley del Seguro Social, como son las probabilidades de reactividad, o de muerte y de reingreso al trabajo.**

Es de señalarse que si bien el artículo 58, fracción III de la Ley del Seguro Social no establece en forma expresa la obligación para el Instituto de dar a conocer al Patrón todos los datos y elementos que tomó en cuenta para el cálculo de la pensión otorgada al trabajador accidentado, **de acuerdo con el propósito que persigue la garantía de legalidad que está obligado a satisfacer dicho organismo al emitir sus actos y resoluciones, debe dar a conocer dichos elementos a fin de que se tenga la oportunidad de constatar si es correcto o no el valor que fijó por tal concepto.**

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis sustentadas por este tribunal con número de clave III-TASR-XII-II-66 y III-TASR-VIII-417, cuyo contenido y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

III-TASR-XII-II-66

CAPITAL CONSTITUTIVO.-FORMA DE CALCULAR LA PENSION PARA SUS EFECTOS.-El artículo 65, fracción III de la Ley del Seguro Social, prevé para el calculo de la incapacidad permanente parcial, que se otorgue a los asegurados, una pensión que debe calcularse conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo tomando como base el monto de la pensión que le corresponda a la incapacidad, además se establece en el mismo numeral, que el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



en dichas tablas, teniendo en cuenta los datos y elementos que se indican en el citado artículo. Lo anterior significa que la resolución que contiene el capital constitutivo debe señalar cuál es la fracción que de acuerdo con la tabla prevista en la Ley Laboral, se tomó en cuenta para fijar el monto de la pensión, igualmente debe indicar el porcentaje de incapacidad que de acuerdo con este mismo ordenamiento se haya fijado atendiendo al máximo y al mínimo establecidos en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo invocada, lo cual es necesario porque aún cuando el artículo 65, fracción III de la Ley del Seguro Social, no establece en forma expresa la obligación para el Instituto de dar a conocer al Patrón todos los datos y elementos que tomó en cuenta para el cálculo de la pensión otorgada al trabajador accidentado, de acuerdo con el propósito que persigue la garantía de legalidad que está obligado a satisfacer dicho organismo al emitir sus actos y resoluciones, debe dar a conocer dichos elementos a fin de que se tenga la oportunidad de constatar si es correcto o no el valor que fijó por tal concepto.(10)

Juicio No. (2)88/93-II.-Sentencia de 24 de junio de 1993.-Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.-Secretaria: Lic. Marcia Nava Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 1994).

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VII. No. 73. Enero 1994. p. 46

III-TASR-VIII-417

CAPITAL CONSTITUTIVO.- DEBE CONSIDERARSE INMOTIVADO CUANDO NO SE SEÑALA EL MECANISMO EMPLEADO PARA OBTENER EL VALOR UNITARIO A FIN DE DETERMINAR EL MONTO RELATIVO A LA PENSION.-

Acorde a lo establecido por el artículo 86 fracción XI de la Ley del Seguro Social, los capitales constitutivos se integran, entre otras prestaciones con el valor actual de la pensión que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que invertida a la tasa anual del interés compuesto del cinco por ciento sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses para que el beneficiario disfrute de la pensión durante el tiempo que tenga derecho a ella en la cuantía y condiciones aplicables que determina dicha ley, tomando en cuenta las posibilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y el sexo del pensionado; en tal virtud si en el oficio que determina el capital constitutivo se señala como apoyo el precepto en comento y se menciona únicamente la edad del trabajador y dos cifras aritméticas denominadas valor unitario y "cuantía básica anual" que constituyen la base para cuantificar el monto de la pensión fijada, pero sin precisarse el mecanismo empleado para obtener ese valor unitario ni los demás datos que se señalan en el precepto aludido como son las probabilidades de reactividad, o de muerte y de reingreso al trabajo, debe declararse inmotivado el capital constitutivo porque impide al deudor el conocimiento de cómo se acreditó dicha prestación exigida. Asimismo si la resolución aludida (capital constitutivo), se apoya en el artículo 65 fracción III de la Ley del Seguro Social, este precepto también establece la obligación de calcular la incapacidad entre un mínimo y un máximo dentro de la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo atendiendo a la edad del trabajador, e importancia de la incapacidad, por lo que si esos datos tampoco se señalan en la resolución, ésta debe considerarse falta de motivación. (2)

Juicio No. 692/94.- Sentencia de 19 de junio de 1995, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Elda Mericia Franco Mariscal.

Luego, en cuanto al agravio del actor en el que considera que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en lo relativo a la conclusión de aplicar la cantidad señalada en el numeral 1 del apartado *Cálculo de la pensión de incapacidad permanente parcial con valuación del 50% al 99.99%*, es de señalarse que el mismo resulta infundado ya que si bien del análisis a dicha resolución, se advierte que la autoridad realizó cálculo de la pensión mínima garantizada anual, determinando el monto anual de la pensión otorgada conforme al calculo efectuado con el salario base de cotización y no así con la pensión mínima garantizada anual; tal cuestión obedece a lo previsto en los artículos 59 y 140 de la Ley del Seguro Social que prevén la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, razón por la cual fue aplicado el monto calculado sobre el salario base de cotización.

Por razón de lo anterior, la resolución impugnada en el presente juicio, carece de la debida motivación, en lo tocante la fracción o fracciones que, de acuerdo con la tabla prevista en la Ley laboral, se tomaron en cuenta para fijar el monto de la pensión, así como el porcentaje de incapacidad que de acuerdo con ese ordenamiento se haya fijado atendiendo al máximo y al mínimo establecidos por cada una de las fracciones, y; II. el mecanismo empleado para obtener el valor unitario, así como los datos que se señalan en el artículo 79, fracción XI de la Ley del Seguro Social, como son las probabilidades de reactividad, o de muerte y de reingreso al trabajo, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se considera pertinente declarar su **nulidad**, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, **para el efecto de que la autoridad emita otra debidamente fundada y motivada en cuanto a lo anteriormente referido.**

No obstante lo anterior, en términos del artículo 57, fracción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA

JUICIO: 3544/25-04-01-1-OT

ACTOR: *****



I, inciso b), penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tener la autoridad facultades discrecionales, para dictar un nuevo acto, podrá abstenerse de hacerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada en cita.

Atenta la nulidad declarada, esta Juzgadora estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos planteados por la actora en su demanda, toda vez que cualquier que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, dado que no obtendría un beneficio mayor al concedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye el presente asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo federal.

II. La parte actora **probó su acción**, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada identificada en el primer resultando, en los términos y para los **efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

IV. **Notifíquese** por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Mtro. Ernesto Alonso García Rodríguez**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 48, segundo párrafo de la ley Orgánica de este Tribunal, actuando como ponente en el presente juicio; **Mag. Fernando Cruz Ventura**, Instructor de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala; y, **Mag. José Luis Reyes Portillo**, Instructor de la Tercera Ponencia, ante el Licenciado **Sebastián Rodríguez López**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe. Doy fe.

"El 1 de julio de 2026, la licenciada Fátima del Carmen Acosta Rey, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: *razón social del actor, nombre de terceros y en digitalización se suprimió razón social del actor, registro patronal, nombre de tercero, número de seguridad social, domicilio, sexo y fecha de nacimiento*. Conste."